



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000–, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Tunja, al penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de diciembre de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó a **EMILSON RODRÍGUEZ ABRIL y otros**, a la pena principal de 50 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 5500 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional el 25 de agosto de 1997.

2.2. Por auto del 16 de marzo de 2000, el Juzgado 10° Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Mediante providencia del 12 de abril de 2002, el Homólogo 10° redosificó la pena impuesta al sentenciado, fijando la misma en **35 años de prisión**. Posteriormente, mediante decisión del 28 de junio de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó dicha decisión y fijó como pena principal un monto de **31 años y 3 meses de prisión**.

2.4. Por auto del 23 de diciembre de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2003, el Juzgado 3° Homólogo de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 8 de septiembre de 2011, el Homólogo remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja – reparto.

2.6. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2011, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 4 de abril de 2013, el Homólogo 2° de Descongestión de Tunja le concedió al penado el subrogado penal de la libertad fijando como periodo de prueba el tiempo que resta por ejecutar la pena (148 meses y 16 días). Posteriormente, el 5 de abril del 2013, el penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** suscribió diligencia de compromiso.

2.8. Mediante proveído del 15 de mayo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

*“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”*

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 14 de noviembre de 2017 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por el condenado EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL, así como a su abogado.

En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 26 de diciembre de 2017, el defensor del sentenciado manifestó que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador.

Previo a lo anterior, mediante providencia de la fecha, el Despacho negó al sentenciado dicho *petitum*.

Adicionalmente, si bien al momento de descorrer el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el defensor del penado manifestó la incapacidad económica de éste para sufragar los perjuicios lo cierto es que el mismo posee una cuenta de ahorros activa en el Banco Caja Social con un saldo de \$1'000.724,00 al 14 de mayo de 2019, es propietario de 2 vehículos de placas AH1442 y CSP157 y registra compra en bienes de consumo como lo es COMCEL Y TELMEX, adicionalmente, de la revisión de la página web de ADRES se observó que el penado actualmente se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en régimen contributivo como cotizante desde la fecha 01/01/2019, por lo que podría efectuar pagos para resarcir los perjuicios a que fue condenado, en este sentido, si fuera su deseo abonaría si quiera cuotas de dinero a la indemnización de perjuicios toda vez que contó con suficiente tiempo para hacerlo, sin embargo su desprendimiento de la obligación adquirida al momento de suscribir diligencia de compromiso es evidente.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que a la fecha el penado no ha cumplido el periodo de prueba, por lo que se hace procedente la revocatoria de la libertad condicional que le fue concedida mediante providencia del 4 de abril de 2013.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)*

*7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.*

(...)

*Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones*

Condenado: EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL CC. 7.120.555  
Radicado No. 11001-31-04-001-1996-03171-00  
No. Interno 3353-15  
Auto l. No. 1213

**Impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...** (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2013, con el fin de acceder a la libertad condicional, el periodo de prueba fue el tiempo que faltare por cumplir de la pena, esto es **148 meses y 16 días**, que se cumpliría el 21 de agosto de 2025, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### RESUELVE

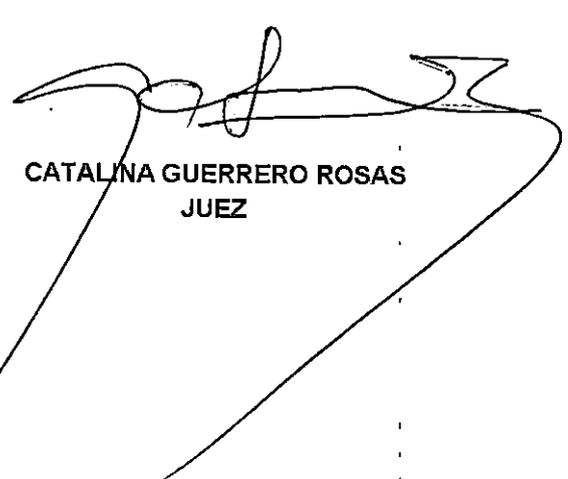
**PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN,** líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a las partes. Al condenado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** en la **CALLE 26 SUR NO. 95 A – 49, BARRIO TIERRA BUENA DE ESTA CIUDAD,** Tel: 314 219 6048.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ